

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA DE DANIEL MONTEALEGRE NAVIA Y OTROS EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Radicación: 76001333302120250001000

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo al presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1: No nos consta ninguna situación que se relacione con las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos que se narran en este hecho pues la aseguradora que represento no presencié los hechos que constituyen la génesis de este proceso. Que se pruebe.

Frente al hecho 2: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que la aseguradora que represento no tiene, ni ha tenido, ningún vínculo con el señor Daniel Montealegre Navia y, en esa medida, desconoce la edad de aquel para julio de 2023, amén que también desconoce la veracidad del documento que se aportó como identificación del actor. Que se pruebe.

Frente a los hechos 3 y 4: Las afirmaciones relacionadas con el vínculo, relación de consanguinidad que ate a los demandantes entre sí, así como las características familiares de aquellos son desconocidas por Mapfre Seguros Generales de Colombia quien no tiene relación alguna con ellos. Que se pruebe.

Frente al hecho 5: No me consta la presunta actividad a la que se dedicara el señor Daniel Montealegre Navia pues, reitero, Mapfre seguros Generales de Colombia S.A. no ha tenido vínculo alguno con aquel. Adicionalmente, echa de menos esta defensa, la existencia de un medio probatorio que acredite la veracidad de los dichos aquí plasmados máxime cuando se trata de supuestos ingresos que son cuantificables y, por ende, demostrables documentalmente.

El señor Daniel Montealegre se dedicaba a la mensajería, cuando acudió a valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Alfonso López afirmó que “labora como domiciliario”:

ANTECEDENTES: Médico legales: refiere negativos. Primer y segundo informes periciales realizados por los hechos en investigación descritos en información adicional al comenzar el abordaje forense. Sociales: refiere que vive con pareja sentimental, escolaridad séptimo grado, labora como domiciliario. Familiares: refiere negativos. Patológicos: refiere diabetes mellitus tipo 2 insulinorequiriente, hipertensión arterial. Quirúrgicos: refiere herniorrafia inguinal derecha hace 35 años. Traumáticos: refiere negativos. Hospitalarios: refiere por cirugía de hernia inguinal.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca al respetado despacho que las afirmaciones aquí contenidas no reflejan la realidad del sistema de seguridad social. Nótese cómo la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, reportó que el señor Daniel Montealegre Navia, actualmente se encuentra afiliado al sistema bajo el régimen subsidiado en la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR S.A.S. Todo lo anterior, nos permite concluir que el señor Daniel Montealegre Navia NO tenía un vínculo laboral vigente, ni mucho menos devengaba un salario más prestaciones como se adujo en el escrito de la demanda, pues el mismo sistema de seguridad social arrojó una información contraria a ello tal y como puede apreciarse así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud					
Resultados de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS			DATOS		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN			CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACION			16584726		
NOMBRES			DANIEL		
APELLIDOS			MONTEALEGRE NAVIA		
FECHA DE NACIMIENTO			**/**/**		
DEPARTAMENTO			VALLE		
MUNICIPIO			SANTIAGO DE CALI		
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	23/04/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Frente al hecho 6: No me consta lo manifestado en estos hechos, toda vez que ningún representante de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. estuvo presente al momento de los hechos, por lo que desconoce cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar relacionada a los dichos aquí narrados. Que se pruebe.

Frente al hecho 7: Tal y como se ha hecho énfasis en el conocimiento que tiene mi representada en lo que atañe a los hechos de la demanda, los cuales son ajenos a mi representada, resulta prudente controvertir ese hecho en la forma como es narrado pues la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, argumentó que el conductor del vehículo de placas RDM23F se desplazaba a exceso de velocidad. Sin embargo, ello NO se desprende del informe policial de accidente de tránsito No. 001527230, ni si quiera como hipótesis, pues en el mismo se contempló como causa probable del accidente aquella correspondiente el código 157 atribuible al “conductor en general”, y que dentro de la codificación manejada por el tránsito este se refiere a “otras”. Así mismo, de manera textual, en el acápite 13 del IPAT, dentro de las observaciones el agente de tránsito que consignó

el accidente de tránsito señala "Responsabilidad para uno de los dos conductores". Así las cosas, resulta imposible determinar a ciencia cierta a qué conductor debe atribuírsele la responsabilidad aducida deliberadamente por el apoderado de la parte actora, pues, ni siquiera, el agente de tránsito que elaboró el informe policial de accidente de tránsito presencié los hechos.

13. OBSERVACIONES		
Hipotesis. Código 457. Responsabilidad para uno, de los dos conductores.		
14. ANEXOS		
ANEXO I Condiciones, N° de Auto	ANEXO II Fotos, Pelotas o Pruebas	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)

Frente a los hechos 8 y 9: No me consta lo manifestado en estos hechos, toda vez que ningún representante de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. estuvo presente al momento de los hechos, por lo que desconoce cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar relacionada a los dichos aquí narrados. Que se pruebe.

A pesar de nuestra manifestación anterior, resaltamos la ausencia de documentación o material probatorio que acredite fehacientemente los dichos expresados en este hecho por la parte actora de tal forma que resulta imposible concluir que el semáforo se encontraba, supuestamente, en rojo como tampoco pudo acreditarse que el extremo actor hubiera sido "impactado" por el vehículo de placa RDM23F.

Frente al hecho 10: No es cierto, de la lectura del informe de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por el profesional, se desprende que el propietario del vehículo de placas RDM23F es la Policía Nacional identificada con Nit. 800.140.625, así:

R.D. VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE (S/N)	SACOSIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CATEGORIA	DIR.	REQUISITO	LICENCIA DE TRABAJO	OTROS
RDM23F		<input checked="" type="checkbox"/> DOMESTICO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO	Honda	XR300	Verde	2021	6m	2	110027994359		
EMPRESA			MATRICULACION		RENOVACION		FECHA DE REGISTRO				
Policia Nacional			Cali		A DISPOSICION DE: Autoridad competente		31/10/19				
REV. TEL. MIG			REV. TEL. MIG		CANTIDAD ACCIDENTADOS O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE						
769867084			2								
PORTA SEAT			ASEGURADORA			VENCIENDO					
7008004194112000			Previsora			13/01/24					
PORTA SEQ. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			VENCIENDO			PORTA SEQ. RESP. EXTRACONTRACTUAL			VENCIENDO		
5			5			5			5		
IN.			ASEGURADORA			OR.			ASEGURADORA		
POLICIA NACIONAL			NIT 800140625								

2 - Func. Ins. Transporte
- 3196047 Cali

Esto guarda una relación directa con la información que arroja la plataforma o pagina web del RUNT (cuya consulta es pública) y en donde se aprecia que se trata de una motocicleta matriculada en la secretaría de tránsito de Madrid (Cundinamarca) y obedece a la marca Honda color verde limón policía, así:

PLACA DEL VEHICULO:	RDM23F		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022291359	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Oficial	CLASE DE VEHICULO:	MOTOCICLETA

 Información general del vehículo

MARCA:	HONDA	LÍNEA:	XRE300 ABS
MODELO:	2021	COLOR:	VERDE LIMON POLICIA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	ND12E2M201724
NÚMERO DE CHASIS:	9C2ND1220MR201695	NÚMERO DE VIN:	9C2ND1220MR201695
CILINDRAJE:	291	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	18/02/2021
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTTE MCPAL DE MADRID	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	

Como si fuera poco, el histórico de propietarios que arroja la misma plataforma (RUNT) acredita que el vehículo de placas RDM23F ha tenido únicamente un propietario, esto es, la Policía Nacional conforme puede apreciarse en el documento que adjuntamos a este memorial y se observa así:

Historico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
N	800140625	POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALI	02/18/2021	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.

Se desprende de lo anterior una clara falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del municipio de Santiago de Cali quien no era el propietario del vehículo ni tuvo injerencia alguna en el accidente.

Frente al hecho 11: No es cierto, el conductor del vehículo de placas RDM23F era un policía adscrito a la Policía Nacional, entidad distinta al municipio de Santiago de Cali en virtud del artículo 1 de la ley 62 de 1993 que la concibió como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, de ahí que se soporte, incluso con un fundamento jurídico, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali.

Frente al hecho 12: No me consta, toda vez que ni la aseguradora que represento, como ninguno de sus representantes conoció sobre la veracidad de este hecho, amén de la lectura que se realizó sobre la historia clínica cuya claridad es ninguna lo que impide verificar si lo que manifestó el demandante en este hecho es cierto o no. Que se pruebe.

Frente al hecho 13: No me consta lo manifestado en estos hechos, toda vez que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no conoció los presuntos periodos de incapacidad del demandante. Que se pruebe.

Frente al hecho 14: Es cierto en cuanto a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 cuyo tomador es el Municipio de Santiago de Cali para la vigencia comprendida entre el día 01 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, tal y como se observa en su respectiva carátula:

INFORMACION DE LA POLIZA													
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
7	3	2023	00:00	1	3	2023	260	INICIACION	00:00	1	3	2023	260
			00:00	16	11	2023		TERMINACION	00:00	16	11	2023	

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta para los efectos que aquí se pretenden, que esta póliza fue expedida en coaseguro con las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Generales de Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., y en el cual mi representada únicamente tiene una participación del 30%, por lo que en el evento de llegarse a poner una condena en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma no podrá superar el límite de lo ya estipulado.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22.00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28.00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30.00%	\$ 256.438.356,30	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20.00%	\$ 170.958.904,20	

Frente a los hechos 15, 16, 17: Es cierto, de conformidad a lo ya expresado frente al numeral inmediatamente anterior y de conformidad con su respectivo porcentaje de participación igualmente expuesto.

Frente al hecho 18: Desconocemos cualquier aspecto relacionado con un supuesto aseguramiento en responsabilidad civil extracontractual o todo riesgo del vehículo RDM23F en la medida en que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. es completamente ajena a aquel rodante y nunca ha expedido un contrato de seguro amparado cualquier riesgo derivado del rodamiento de aquel vehículo. Que se pruebe.

Frente al hecho 19: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que la presunta calificación de pérdida de capacidad laboral fue efectuada por una entidad distinta a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se desconoce la veracidad del documento aportado por la parte actora, presuntamente emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual reposa dentro de los folios 219 al 229 de los anexos de la demanda, y en la cual se aportó el siguiente concepto de pérdida de capacidad laboral y ocupacional:

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	4,74%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	10,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	14,94%

Por lo anterior, siempre y cuando este material que se aportó al plenario no sea tachado de falso, nos acogemos a la información plasmada en el mismo. Que se pruebe.

Frente al hecho 20: No me consta ninguna de las afirmaciones contempladas en este hecho y se RESALTA al Despacho que el señor Daniel Montealegre Navia NO HA FALLECIDO de tal forma que las presuntas vivencias derivadas de la supuesta angustia, depresión, tristeza y llanto derivados de un ser querido NO son aplicables al presente asunto o no pueden asemejarse al caso que se exponer al Despacho.

Frente al hecho 21: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar del señor Daniel Montealegre Navia, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer y que deberá ser probado por la parte actora. Que se pruebe.

Frente al hecho 22: Es cierto.

Frente al hecho 23: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar del señor Daniel Montealegre Navia, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer y que deberá ser probado por la parte actora. Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera genérica estimamos conveniente recordar que nuestra legislación contempla las fuentes de las obligaciones como: i) el acto jurídico que comprende los contratos cuasicontratos y; ii) los hechos jurídicos que comprende el enriquecimiento sin justa causa y los delitos.

A su turno, el canon máximo de responsabilidad aquiliana en nuestro país lo contempla el artículo 2341 del Código Civil en virtud del cual "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

Teniendo en cuenta el baluarte o fundamento jurídico anterior, es claro que en el presente asunto se desprende que el Municipio de Santiago de Cali no cometió ningún delito o culpa como tampoco ninguno de sus agentes en la medida en que el rodante que, según los hechos de la demanda, habría ocasionado el accidente, no estaba a cargo, bajo la custodia ni era propiedad del Municipio de Santiago de Cali como se desprende del histórico vehicular que se adjunta a este memorial y que se observa así:

Historico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
N	800140625	POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALI	02/18/2021	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.

En la medida en que sólo sería responsable del daño quien lo haya cometido; para atribuirle la responsabilidad a una persona es necesario que entre la conducta y el daño exista una relación de causalidad o nexo causal; dicho elemento ha sido definido "(...) como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico (...)"¹

Entonces, el Consejo de Estado ha precisado que entre el hecho por el cual se deba responder y el daño causado, debe existir un vínculo real generador del daño y, para arribar a tal conclusión, ha adoptado una doctrina que no ha sido ondulante, reiterando que el estudio del nexo causal debe acogerse a la luz de la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual existe una sola acción u omisión que causa un resultado y que es aquella que normalmente lo produce. Dicho en otras palabras, la acción u omisión de la administración debe ser relevante y eficaz para producir el resultado dañino, siendo este último una consecuencia normal y previsible.²

Todo lo anterior se expone al Despacho pues para esta defensa es claro que la causa adecuada del accidente se le atribuyó a "uno de los dos conductores" involucrados en el hecho de tránsito, sin especificar cuál, como quedó claro en el respectivo informe de tránsito y, en esa medida, nos oponemos rotundamente a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena solicitadas por los demandantes dentro de la acción de reparación directa, esto en virtud de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que logren configurar una responsabilidad en cabeza de mi asegurado como consecuencia de una falla del servicio derivada de una supuesta negligencia de la administración pública.

Ocupándonos aún en lo que atañe al nexo de causalidad y dejando a un lado el aspecto formal como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva, obsérvese entonces cómo se plasmó la codificación 157 para los conductores en general, que obedece no da razón ni

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2002, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, expediente nro. 05001- 23-24-000-1993-00288-01 (13818).

² Ver entencia proferida el día 25 de julio de 2002. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13.680. Actor: Alfonso Roa Yáñez.

Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 10 de agosto de 2011, M.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo, expediente nro. 17001-23-31-000-1997-06024-01(20769).

Ver Sección Tercera, Sentencia del 25 de junio de 2002, magistrada ponente María Elena Giraldo, radicación 13811.

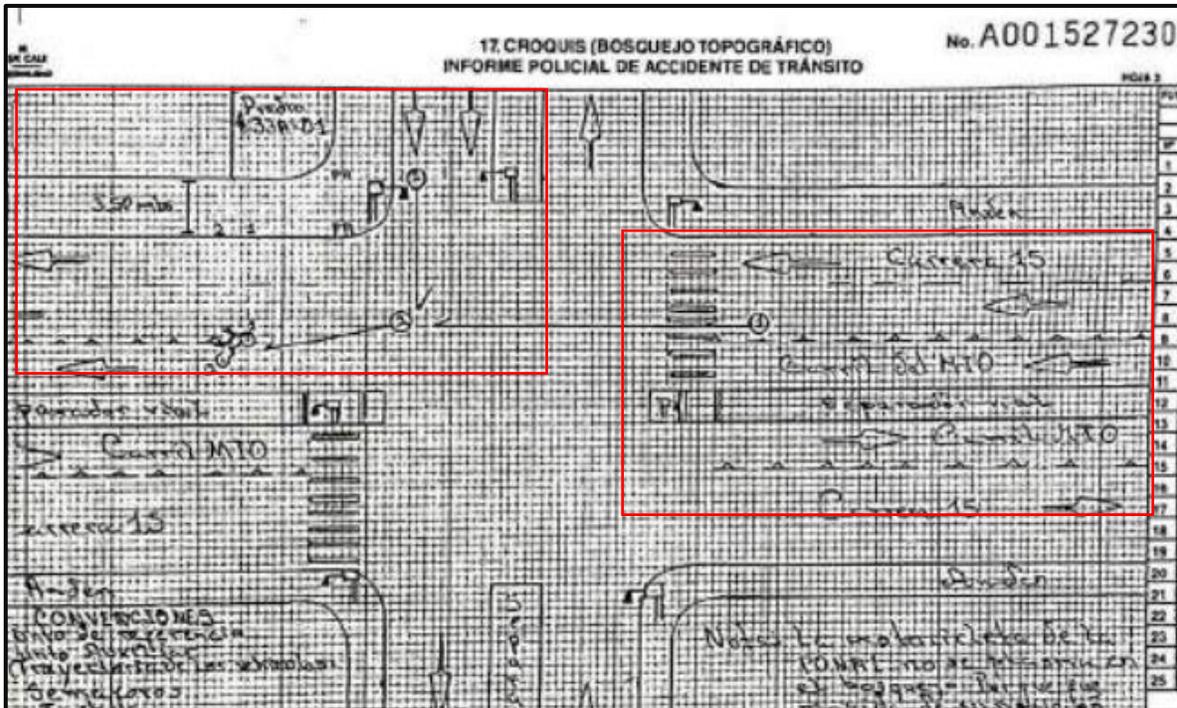
atribuye de forma clara la responsabilidad al conductor 1 o 2 determinado en el IPAT, sino que de forma banal se indica "Responsabilidad para uno de los dos conductores". Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el deber objetivo de cuidado que le compete a cada conductor amparados en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual indica claramente lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda."

En este escenario, queda en evidencia que dicha conducta determinante del señor Daniel Montealegre Navia rompe el nexo de causalidad que pretende construir la parte demandante como requisito inescindible.

Sin perjuicio a lo anterior, procedo a pronunciarme de forma independiente frente a cada una de las pretensiones así:

4.1. y 4.2. DECLARACIONES Y CONDENAS: Me opongo frente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como del Distrito Especial de Santiago de Cali en virtud de asegurado por la compañía que represento, toda vez que nuestro asegurado no era, ni es, propietario del vehículo de placas RDM23F en la forma como se acreditado a lo largo de este memorial y, además, porque no se ha demostrado por la parte actora un nexo de causalidad que permita inferir de manera inequívoca que el desafortunado accidente en el que resultó lesionado el señor Daniel Montealegre Navia fue causado única y exclusivamente en razón de las acciones u omisiones por parte del conductor de la motocicleta propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali, esto es, la motocicleta de placa RDM23F. Por el contrario, se debe realizar plena observancia de la conducta del demandante Daniel Montealegre Navia y conductor de la motocicleta de placa HTD65A (conductor 2 en el IPAT), toda vez que, de acuerdo con el croquis elaborado por el agente de tránsito que atendió el desafortunado accidente, era este último quien estaba realizando un giro en la vía, el cual NO tenía prelación, de conformidad el precitado artículo 66 del Código Nacional de Tránsito:



Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho abstenerse de declarar cualquier tipo de condena en contra de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., así como del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali.

4.3. PERJUICIOS PATRIMONIALES - LUCRO CESANTE: En lo que atañe a los perjuicios de índole patrimonial, manifiesto que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la que se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios patrimoniales, toda vez que brilla por su ausencia cualquier tipo de prueba en la que se evidencie que el señor Daniel Montealegre Navia laboraba y tenía determinado ingreso para hacer viable el requerimiento realizado por concepto de lucro cesante a favor del mismo.

4.4. PERJUICIOS MORALES: En lo que atañe a los perjuicios de índole extrapatrimonial, debo pronunciarme frente a ellos indicando que nos oponemos al reconocimiento de cualquier indemnización en la se reconozca y ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales bajo el entendido que la responsabilidad del Estado nunca se estructuró y, aún si se hubiere configurado, los mismos se encuentran ampliamente sobreestimados denotando un afán injustificado de lucro. Sobre este tema puntual es importante recalcar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios deberá verificarse el nivel de parentesco con la víctima a efectos de la tasación de aquellos, cuya cuantía disminuye conforme al nivel de parentesco que cada reclamante sostenga respecto al lesionado.

En este punto vale recordar que el Consejo de Estado, mediante la sentencia de unificación del 2014 ampliamente conocida, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, distribuyéndolos de la siguiente manera: i) *Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones*

conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables); ii) Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos); iii) Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil; iv) Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil; v) Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Para ilustrar en mejor manera lo anterior, se adecuó la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

4.5. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: En lo que atañe al daño a la vida de relación, el Consejo de Estado en el expediente con radicación No. 11.842 del 19 de julio del 2020, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, se ha indicado que “Este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.”

Así las cosas, la parte actora no ha demostrado en su escrito de demanda, la afectación en cuanto a este tipo de perjuicio en relación con los reclamantes adicionales al señor Daniel Montealegre Navia (Lesionado), es decir, la señora Ana Milena Acosta Tombe (identificada como la esposa del lesionado) y Andrea Montealegre (identificada como la hija del lesionado), limitándose única y exclusivamente a realizar la solicitud de reconocimiento de

este perjuicio, pero sin soporte alguno que permita evidenciar el tipo de relación familiar que aducen los demandantes.

4.6. PERJUICIO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Respecto a este perjuicio, es necesario presentar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en su sentencia con radicación 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) del 11 de agosto de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se desarrolla ampliamente este concepto, y cuyo objeto de exposición es dejar en claro la inevitable exoneración de mi representada frente a cualquier condena patrimonial en contra de mi representada bajo el concepto de este perjuicio.

Así las cosas, en la sentencia anteriormente referida, se ha desarrollado la noción de pérdida de oportunidad, así:

“(…) La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento. (...) La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto”

(...)

La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el

perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. No. El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que “cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño (...)”.

Por lo anterior, la parte actora, específicamente los señores Daniel Montealegre Navia (Lesionado), Ana Milena Acosta Tombe (Esposa) y Andrea Montealegre (Hija), no pueden simplemente pretender de forma deliberada la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin siquiera demostrar cuál fue la supuesta posibilidad ganancia o deterioro en sus rubros personales afectados de forma significativa con ocasión al a las lesiones sufridas por el señor Daniel Montealegre Navia.

4.7. DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD): En relación con este tipo de perjuicio, se trae a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, radicación 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) del 28 de agosto de 2018, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia en la cual se tiene en cuenta la evolución jurisprudencial frente al daño previamente relacionado, indicando lo siguiente:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- **La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)**
- **La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.**
- **La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.**
- **La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.**

- **La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.**
- **Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.**
- **Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.**
- **Los factores sociales, culturales u ocupacionales.**
- **La edad.**
- **El sexo.**
- **El dolor físico, considerado en sí mismo.**
- **El aumento del riesgo vital o a la integridad**
- **Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)**

(...)

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.”

Ahora bien, se hace mención que en el escrito de la demanda se hace solicitud de reconocimiento de indemnización bajo el título de daño a la salud en favor del demandante Daniel Montealegre Navia por la suma de CIEN (100) SMLMV, lo cual claramente no es procedente en el caso que aquí atañe, por cuanto no existe material probatorio que acredite su existencia y perduración en el tiempo en alguna de las variables indicadas y previamente enunciadas de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Así mismo, se precisa que en el Informe Pericial de Clínica Forense aportado como anexo de la demanda, en el folio 10, relacionado a los antecedentes del señor Daniel Montealegre Navia, este “refiere herniorrafía inguinal derecha hace 35 años”. Por lo que en el evento de realizarse la valoración sobre los daños sufridos por el señor Daniel Montealegre Navia con ocasión al desafortunado accidente que motivó la presente acción, deberá descartarse cualquier afectación que tuviere relación con la manifestada intervención:

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBCALAL-DSVA-00324-2023

ANTECEDENTES: Médico legales: refiere negativos. Sociales: refiere que vive con pareja sentimental, escolaridad séptimo grado, labora como domiciliario. Familiares: refiere negativos. Patológicos: refiere diabetes mellitus tipo 2 insulinorequiriente, hipertensión arterial. Quirúrgicos: refiere herniorrafía inguinal derecha hace 35 años. Traumáticos: refiere negativos. Hospitalarios: refiere por cirugía de hernia inguinal. Psiquiátricos: refiere negativos. Toxicológicos: refiere negativo para cigarrillo, alcohol ocasional, niega otros psicotóxicos.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que en el presunto Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca aportado por la parte actora, **ni siquiera se consignó una fecha de estructuración:**

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		4,74%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		10,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		14,94%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Por todo lo anterior, resulta totalmente impreciso determinar que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral señalado en el presunto dictamen aportado, fue con objeto al desafortunado accidente acaecido el pasado 08 de julio de 2023, y no ha tenido más inferencias en el curso del tiempo.

4.8. CONDENA DE INTERESES MORATORIOS; 4.9. CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO, 4.11. INDEXACIÓN: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que no habiendo responsabilidad alguna en cabeza de los asegurados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del siniestro discutido en el escrito de reforma de la demanda, no nace para mi representada la obligación condicional de la que pendía el surgimiento de aquella que, de configurarse, diera lugar al pago de alguna de los valores asegurados en virtud de las coberturas contenidas en la carátula de la póliza vigente para el momento del accidente en cuestión. Por lo tanto, al no existir una obligación principal en cabeza de mi representada, tampoco hay lugar al pago de indexación ni de intereses moratorios en calidad de pagos accesorios al principal, pues del presente asunto no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar una posible condena.

4.10. CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA: Me opongo rotundamente a la declaratoria de una condena directa en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que como anteriormente se indicó, no se encontró sustento jurídico y fáctico sólido con el que se pueda atribuir alguna posible responsabilidad (única y exclusiva) a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali en relación con el accidente que habría generado lesiones en el señor Daniel Montealegre Navia pues nuestro asegurado no es, ni ha sido, propietario del vehículo que, supuestamente, causó el accidente y, en consecuencia, al no

existir responsabilidad alguna a cargo de este, tampoco debe impartirse condena alguna en contra de mi representada en calidad de coaseguradora del Distrito Especial de Santiago de Cali, ciñéndose además a los lineamientos expresados en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por mi representada.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LAS DEMÁS COASEGURADORAS.

Se propone esta excepción en cortas líneas y sin mayores elucubraciones pues este medio exceptivo encuentra fundamento en que nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, NO es propietario del vehículo de placas RDM23F como tampoco lo ha sido en el pasado, de manera que resulta improcedente pretender extender los efectos a nuestro asegurado por hechos de un tercero que resultó ser un dependiente de una entidad ajena al Municipio de Santiago de Cali.

Para todos los efectos de la prosperidad de esta excepción, ruego tener en cuenta el documento que adjunto al presente memorial, expedido por el RUNT el día 7 de marzo de 2025 que acredita que el único propietario del vehículo de placas RDM23F es la policía nacional, así:

 Historico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
N	800140625	POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALI	02/18/2021	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.

Corolario de lo anterior, y en la medida en que mi mandante amparó los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el Municipio de Santiago de Cali llegare a causar a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que llegare a incurrir nuestro asegurado, tampoco habrá lugar a predicar que mi mandante tiene una legitimación para ser parte en el presente asunto como aseguradora en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507223000670.

Consecuentemente, solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD EN VIRTUD DEL CUAL SE LE PUEDA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Sin perjuicio de la falta de legitimación en la causa por pasiva que deberá declararse a favor del Municipio de Cali y, por sustracción de materia, de mi mandante y las demás coaseguradoras, ruego al Despacho observar que, dentro del plenario, la parte actora, no

probó la presunta falla del servicio en que habría incurrido el Distrito Especial de Santiago de Cali como entidad demandada, toda vez que no demuestra que efectivamente la motocicleta de placa RDM23F conducida por el agente de policía sea de propiedad del Distrito o su uso tenga relación con un agente a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues un policía nacional no es un agente del distrito. Tampoco se demuestra que esa motocicleta haya transitado a exceso de velocidad y mucho menos que se hubiese sobre pasado un semáforo en rojo, pues ninguna de las pruebas que se aportaron al plenario, más allá de lo expresado por el señor Daniel Montealegre Navia, confirman dicha aseveración.

De otra parte, se reitera que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el cual se registró el accidente del señor Daniel Montealegre Navia, no se indica claramente cuál de los dos conductores fue el responsable en la generación del desafortunado accidente, pues esta hipótesis, tal y como se expuso anteriormente, en dicho informe se catalogó bajo la codificación 157 "otra" para el conductor en general, y se indicó "responsabilidad para uno de los dos conductores", sin especificar cuál de los dos fue el determinante para el hecho generador del daño que aquí se pretende reclamar:

12. OBSERVACIONES
Hipotesis. Código 157. Responsabilidad para uno, de los dos conductores.

Así las cosas, vale la pena recordar que el Consejo de Estado³ ha indicado que, el informe de accidente de tránsito es un mecanismo idóneo para acreditar la ocurrencia de los hechos y que a pesar de ser un documento público, el cual demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, la hora y las partes involucradas en el mismo, éste debe ser analizado siguiendo las reglas de la sana crítica de manera que el juez le deberá dar el valor probatorio que le asigne a cada caso en particular, al examinarlo junto con otros medios de prueba.

Es así como esta excepción se fundamenta también en la teoría de la causalidad adecuada Ampliamente explicada en la oposición a las pretensiones de esta acción y en virtud de la cual se debe "aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"⁴. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por además ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con la información consignada en los documentos que reposan en el plenario, se concluye que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 08 de julio de 2023, no se ocasionó como consecuencia de una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali por la supuesta imprudencia del Agente de Policía conductor de la motocicleta de placa RDM23F, sino que, este tuvo especial incidencia en la falta del deber de cuidado del señor Daniel Montealegre Navia, quien al realizar una

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01838-01(30721).

⁴ González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

maniobra de cruce en una intersección, no tuvo el respectivo deber objetivo de cuidado tal y como reza el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito:

*"(...) **ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce (...)"*

Así las cosas, el señor Daniel Montealegre Navia decidió exponerse totalmente al peligro en que esta acción representa, principalmente siendo conductor de una motocicleta; en ese orden de ideas, no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna a las entidades demandadas tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en sentencia del 1 de junio de 2020 en el marco de la reparación directa de John John Burgos Vargas y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali con radicación 76001-33-33-004-2014-00225-01.

"Ahora bien, si se pretende concatenar un nexo de causalidad con manifestando la existencia de fotografías que no se observan que obren en el plenario, no obstante, habrá de recordarse que el Consejo de Estado ha indicado que "[Para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas judiciales de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.]"⁵ De tal forma que es inexistente el nexo de causalidad como requisito esencial en la responsabilidad aquiliana y, en tal virtud, ruego desestimar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Esta excepción encuentra fundamento sólido y suficiente en el medio exceptivo que se propuso como primera excepción consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente, ruego al despacho tener en cuenta que jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su fundamento en la falla del servicio, con la prueba del hecho que la genera, el daño y la relación causa efecto entre el daño y la falla del servicio. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado se debe proceder a su indemnización.

Con respecto a la falla del servicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo siguiente:

"Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de abril de 2020 M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000232600020020021101 (44428)

atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. Así mismo se indicó:

(...)

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

(...)

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”⁶

Entonces, de lo anterior se desprende que en los casos en los que se pretenda imputarle la responsabilidad al Estado por una falla del servicio ocasionada por el incumplimiento de un deber legal se deben configurar dos presupuestos, a saber:

- i) La existencia de una obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente.
- ii) La omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión del cumplimiento de las obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora le imputa la responsabilidad del accidente de tránsito al Distrito Especial de Santiago de Cali argumentando que aquel se ocasionó como consecuencia de la supuesta imprudencia del Agente de policía conductor del vehículo de placa RDM23F identificado como Yonathan Andrés Samboní Buitrón; sin embargo, el Despacho debe de tener en cuenta que junto con la demanda se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se documentó una responsabilidad indeterminada “para uno de los dos conductores”, sin especificar que el desafortunado accidente hubiese tenido su génesis en la incidencia del vehículo de placa RDM23F.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 38815. Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Así pues, al ser inexistente alguna prueba en virtud de la cual se pueda establecer que la motocicleta de placa RDM23F tenga relación con el Distrito Especial de Santiago de Cali mal haría en imputársele una falla del servicio a mi asegurado, pues con las pruebas obrantes en el expediente no hay forma de determinar que el Agente de Policía tenga relación con el distrito, aunado a que no se ha demostrado que éste actuó de forma imprudente, al transitar en exceso de velocidad y pasarse un semáforo en rojo como indicó la parte actora, que dichas actuaciones y omisiones fueron las causantes del daño al que se hace referencia en la demanda y con las cuales se pretende atribuir responsabilidad y condenar a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia y al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En consecuencia, al ser inexistente uno de los elementos inescindibles para que se configure la responsabilidad del Estado, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

4. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Para el desarrollo y la prosperidad de esta excepción solicito se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos en líneas precedentes con respecto a la inexistencia de alguna prueba en virtud de la cual se pueda inferir que la responsabilidad por el hecho de tránsito al cual se hace referencia en la demanda se le puede imputar al conductor de la motocicleta de placa RDM23F, pues lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito constituye un hecho totalmente indeterminado para la atribución de culpa de aquel, dejando inclusive la posibilidad de que la responsabilidad pueda imputarse al propio demandante Daniel Montealegre Navia en calidad de conductor del vehículo de placa HTD65A, razón suficiente para exonerar de responsabilidad a los demandados.

Ahora, dado que la conducta desplegada por el señor Daniel Montealegre Navia fue la ocasionó el mencionado hecho de tránsito, es pertinente traer a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado con respecto al hecho o culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, a saber:

“Sobre este aspecto, la Sala advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador.

Se presenta un *hecho de la víctima*, cuando su conducta, “*sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible*”, con independencia de su calificación doloso o culposa. Por otra parte, se presenta *culpa de la víctima* cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado.

Se aprecia así que el *hecho de la víctima* se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la *culpa exclusiva de la víctima* se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó.

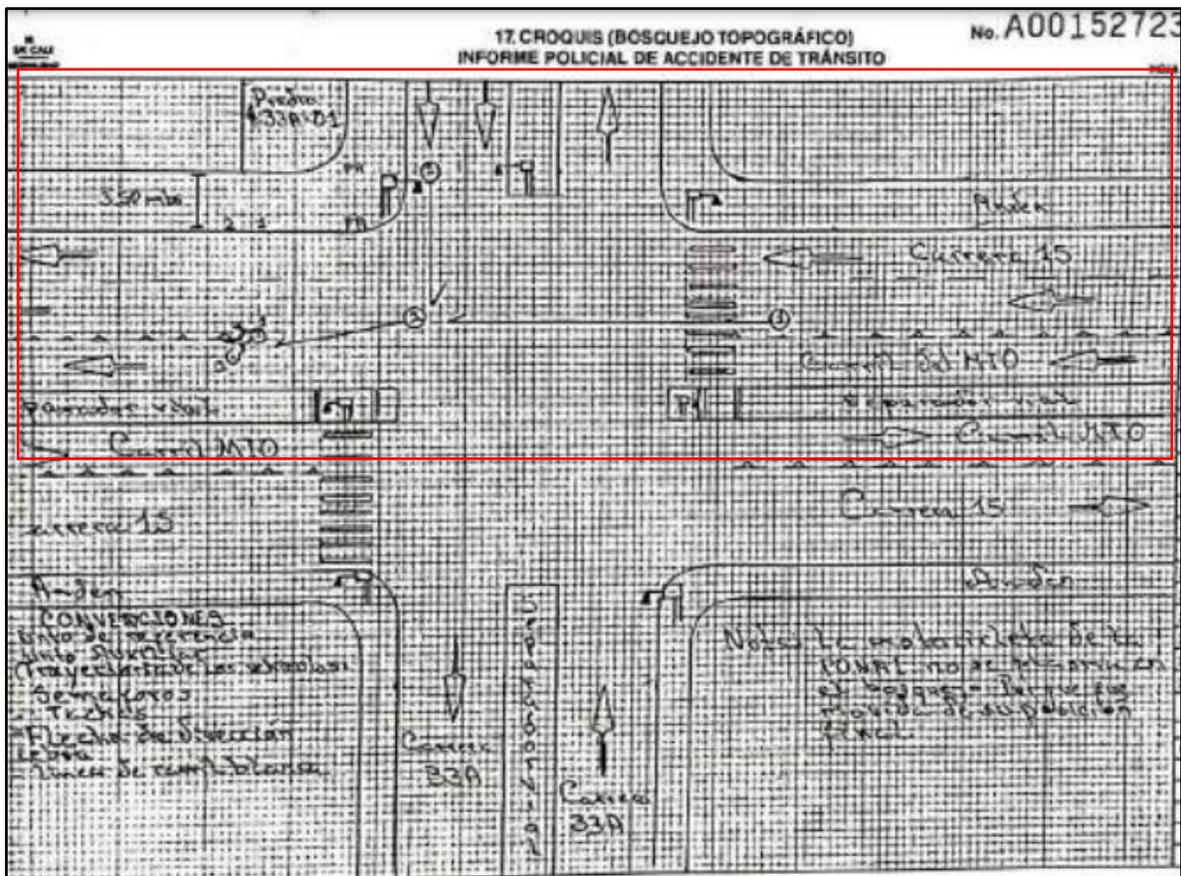
El *hecho de la víctima* se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene el deber de soportarlo; mientras que la *culpa de la víctima* se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presenta un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta.

Al constituir una causa ajena – como explican los hermanos MAZEUD – el *hecho de la víctima* exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible.”⁷ (cursiva en el texto original).

En efecto, se propone esta excepción toda vez que de la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001527230 se desprende que el agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos determinó como hipótesis del accidente “responsabilidad para uno de los dos conductores”, lo que implica también la valoración de la conducta del señor Daniel Montealegre Navia como conductor del vehículo HTD65A, pues el mismo se encontraba transitando en el cruce de una intersección al momento de la colisión, y como se ha señalado con anterioridad, al no ser una vía con prelación, debía detener completamente su vehículo antes de realizar la respectiva maniobra.

La anterior información también se encuentra consignada en el bosquejo topográfico del croquis de tránsito en el cual se plasmó lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1 de octubre de 2018, expediente 46328. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Así pues, de la lectura de la anterior información se colige que la conducta desplegada por la propia víctima fue la causa única, exclusiva, eficiente y determinante que originó el hecho de tránsito al que se hace referencia en la demanda, pues el señor Daniel Montealegre Navia al realizar un giro a la derecha sin tener prelación en la vía y sin detenerse para observar los posibles obstáculos en la vía, tal y como se indica en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito, se expuso a un riesgo innecesario imprevisible e irresistible para el conductor el vehículo automotor de placa HTD65A, actuar que constituye la única causa eficiente del resultado nefasto que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene que, tras analizar las pruebas que reposan en el plenario, es claro que en el presente asunto se configuró un eximente de responsabilidad como quiera que la conducta desplegada por la propia víctima fue la causa única, exclusiva, eficiente y determinante que originó el accidente de tránsito, razón suficiente para no imputar responsabilidad a los demandados, ya que, se itera, el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de la imprudencia del señor Daniel Montealegre Navia, quien decidió exponerse a un riesgo innecesario al no acatar el deber objetivo de cuidado, circunstancias que no solo influyeron en la causación del hecho de tránsito que dio origen al presente proceso, sino que, además, eran imprevisibles e irresistibles para el conductor del vehículo de placa RDM23F.

En conclusión, el comportamiento de la víctima representó la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño que hoy se alega, y de ello se deriva una exoneración de responsabilidad, razón por la cual no se podrá imputar responsabilidad a las

sociedades demandadas, pues el daño no le es imputable al conductor de la motocicleta de placa RDM23F, habida cuenta que, tal y como se explicó en líneas anteriores, la causación del daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien con su conducta imprudente se expuso a sufrir el mismo.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin que la presente excepción implique una aceptación de la responsabilidad que se pretende atribuir al municipio, en el remoto evento de que el Despacho llegare a considerar que la supuesta falta de los semáforos tuviera injerencia en la causación del daño, para que, paralelamente, se concluya que el comportamiento del motociclista de placa HTD65A también incidió en el resultado dañoso, teniendo en cuenta que no tomó las precauciones correspondientes para cruzar la vía, cuando esa era su obligación, y porque, además, la vía por la que transitaba no gozaba de prelación y, por lo mismo, estaba obligado a realizar el pare y verificar que su paso no ofreciera riesgo o peligro y, sin embargo, no lo hizo.

Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido⁸ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño.

Siendo así, la eventual obligación indemnizatoria deberá reducirse de acuerdo con el grado de participación de la víctima, atendiendo el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que la apreciación del daño está sujeta a reducción, pero será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo y utilizando las facultades que la ley le confiere, quien podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

En este orden de cosas, en el remoto e improbable evento de que el fallador de instancia declare la responsabilidad de los demandados, el quantum indemnizatorio deberá reducirse respecto de estos últimos, ya que su acción u omisión no constituye la única causa determinante en el acaecimiento del accidente que hoy nos ocupa.

De manera respetuosa solicito declarar probado este medio exceptivo.

6. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, las reparaciones que solicita la parte demandante como consecuencia de los supuestos perjuicios materiales no reúnen los requisitos

⁸ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

establecidos por el legislador para que las mismos puedan reconocerse a su favor, esto en razón a que carecen de una característica fundamental como lo es la certeza.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:

"...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..." (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)

Ahora, dado que la parte actora formula una pretensión bajo la cual busca que se le indemnice por unos supuestos perjuicios materiales a título de lucro cesante sin cuantificar ni identificar yendo en contravía que del concepto de daño ha recogido el Consejo de Estado para su posible reconocimiento pues ninguno de los pretendidos se encuentra acreditado fehacientemente y no reúne el requisito de la certeza.

A todo lo anterior, habrá de sumársele que, según el sistema de seguridad social en salud, la víctima se encontraba afiliado al mismo en el régimen subsidiado lo que, por sí solo, desnaturaliza y desacredita cualquier presunto vínculo laboral que la parte demandante quiere dibujar en virtud de la cual el señor Daniel Montealegre Navia, supuestamente, devengara un salario mínimo legal mensual veinte más prestaciones sociales.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre usualmente con el daño emergente, el lucro cesante lleva ínsito un elemento contingente: la hipótesis de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos, lo que inmediatamente remite a la idea central de la certidumbre del daño como característica principal del perjuicio y, por ende, la necesidad de deslindar lo eventual de lo hipotético. De ahí que el cálculo del lucro cesante requiere un elemento estimativo de lo que la víctima hubiese podido acrecentar su patrimonio en caso de no haberse producido el daño o lo que hubiera podido dejar a los reclamantes o herederos en el mismo escenario, lo que obliga a la demostración palmaria de los supuestos sobre los que se efectúa su estimación y todo ello brilla por su ausencia.

Pues bien, la parte actora formula la mencionada pretensión indemnizatoria obviando los presupuestos básicos para su procedencia y sin contar con suficiente respaldo probatorio para proceder con su liquidación y tasación.

Así las cosas, reconocer a favor del demandante las sumas pretendidas a título de perjuicios materiales constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza del señor Daniel Montealegre Navia.

7. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL Y EXAGERADA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS.

Sin que la presente excepción constituya una aceptación de la responsabilidad que se le pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali habida cuenta que en este caso no existe ninguna prueba en virtud de la cual se pueda acreditar la existencia de una falla del servicio y mucho menos un nexo de causalidad entre una acción u omisión a cargo de mi asegurada y los daños reclamados en la demanda, se propone este medio de defensa debido a que una eventual condena en contra de mi asegurada por concepto de perjuicios extrapatrimoniales iría en contra de las reglas imperantes en nuestro país que regulan el derecho de daños, pues tal y como se ha señalado en líneas precedentes, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Al respecto, es importante precisar que el concepto de perjuicio moral "(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."⁹

Igualmente, con respecto a su tasación, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

"En relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación**, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona, proferida el 28 de agosto de 2014¹⁰" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Exp. 27.709, M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así pues, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹, para la reparación del perjuicio moral en los casos de lesiones se han diseñado cinco niveles distribuidos de la siguiente manera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por todo lo anterior, en el remoto evento de que se profiera una condena en contra de mi asegurada, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta lo manifestado en líneas precedentes.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como en el presente.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de la entidad demandada y/o que pueda configurar alguna causal de eximente de responsabilidad, incluso la de caducidad.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

Me opongo a la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dentro de este proceso y por ende, a la solicitud del pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar probados en este proceso en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de la inexistencia de responsabilidad por parte de este respecto de los hechos que se le imputan, lo que conlleva a su vez que sea inexistente la obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., ruego tener en cuenta que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que una eventual condena desconocería las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones normativas consagradas en el Código de Comercio que rigen el contrato de seguro, amén que una eventual condena en contra de mi mandante y demás coaseguradoras implicaría el desconocimiento de los artículos 1602 del Código Civil y los artículos 1056 y subsiguientes del Código de Comercio.

De manera preliminar, solicito al Despacho tener en consideración estos argumentos que permean y cobijan todas las excepciones que se propondrán en las líneas siguientes, así como las anteriores, en la medida en que el objeto del contrato de seguro convenido con mi mandante y las demás aseguradoras que nos acompañaron en la asunción del riesgo, versa de la siguiente manera:

"1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."

En ese orden de cosas, se concluye una vez más que el vehículo y principal generador del supuesto daño antijurídico NO era de propiedad del Municipio de Santiago de Cali como tampoco se encontraba bajo su custodia ni estaba siendo conducido por un agente, representante o empleado de nuestro asegurado. En esa medida no se estructuró la responsabilidad civil del Municipio y ello permite concluir que no nació, y no podrá nacer, la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales S.A. consistente en indemnizar al demandante como se pretende en la demanda.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LAS DEMÁS COASEGURADORAS.

Se propone esta excepción en cortas líneas y sin mayores elucubraciones pues este medio exceptivo encuentra fundamento en que nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, NO es propietario del vehículo de placas RDM23F como tampoco lo ha sido en el pasado, de manera que resulta improcedente pretender extender los efectos a nuestro

asegurado por hechos de un tercero que resultó ser un dependiente de una entidad ajena al Municipio de Santiago de Cali.

Para todos los efectos de la prosperidad de esta excepción, ruego tener en cuenta el documento que adjunto al presente memorial, expedido por el RUNT el día 7 de marzo de 2025 que acredita que el único propietario del vehículo de placas RDM23F es la policía nacional, así:

Historico de Propietarios				
Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
N	800140625	POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALI	02/18/2021	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.

Corolario de lo anterior, y en la medida en que mi mandante amparó los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el Municipio de Santiago de Cali llegare a causar a terceros con motivo de la responsabilidad civil en que llegare a incurrir nuestro asegurado, tampoco habrá lugar a predicar que mi mandante tiene una legitimación para ser parte en el presente asunto como aseguradora en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507223000670.

Consecuentemente, solicito declarar probada esta excepción.

2. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) Y, CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos tener en cuenta cuál fue el objeto y la cobertura del seguro según el tenor literal de la póliza expedida por mi defendida, a saber:

1. AMPAROS

AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ACUERDO CON LA

LEY, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA, OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DERIVADO DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
3. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO Y SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, (...)".

Reiteramos que el vehículo con que se habría causado el daño no era de propiedad del Municipio ni estaba siendo conducido por un dependiente de aquel, corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que el Municipio de Santiago de Cali no está obligado ni es responsable por los hechos que se le imputan en razón a que nunca se configuró una falla del servicio como consecuencia de una acción u omisión imputable a esta última y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas, pues no nació la obligación suspensiva que dé origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones anteriores frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al asegurado, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las relaciones aseguraticias que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

3. EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS

Esta excepción se formula en virtud de que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507224000519 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en calidad de coaseguradora, que fue utilizada como fundamento de la demanda directa que vinculó a mi representada en calidad de demandada en la presente acción, fue expedida en coaseguro de conformidad con el tenor literal de la misma, distribuido de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	

Ahora, dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió el porcentaje arriba señalado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 1092 del Código de Comercio, lo anterior en razón a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado fuera de texto).

Para explicar mejor la figura del coaseguro, traemos a colación el comentario del autor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, anotado en el código de comercio Leyer 2015, el cual a la letra explica:

“...Por su parte recuérdese, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1095, dispone que “las normas que anteceden se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (art. 1094 y 1095).

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total puede reembolsarse en términos del artículo 1096, sobre la subrogación, recuérdese además que el artículo

1092 establece que " en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad".

En este orden de ideas, solicito al Despacho, ante una remota sentencia condenatoria en contra de la entidad asegurada, y que se logre evidenciar de cara a la póliza objeto del llamamiento que dichos perjuicios se encuentran cubiertos, se tenga en cuenta el porcentaje de participación en el coaseguro que sería en este caso su límite máximo de responsabilidad, esto es 30%, sin perjuicio del deducible pactado y sin que pueda predicarse una solidaridad entre las compañías de seguros participantes en aquella convención aseguraticia.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EXCEPCION SUBSIDIARIA DE AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Municipio de Santiago de Cali, no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones de la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por mi mandante, aún en coaseguro, en el mismo tenor literal de la caratula que da cuenta de la existencia de este, se observan exclusivamente las siguientes coberturas por los valores asegurados que respectivamente se relacionan, así como los deducibles por concepto de predios, labores y operaciones; y así mismo, evidenciando la ausencia de cobertura para casos como el accidente de tránsito que sirvió como fundamento para la presente acción, como se expone a continuación:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

Ahora, con base en la cláusula que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato, a lo que también habrá de agregarse que se deberá tener en cuenta el deducible pactado.

Para tal efecto igualmente deberá atenderse la clase de cobertura contratada, exclusiones, deducibles de amparo, los límites y sublímites asegurados, toda vez que si los hechos objeto de la demanda o los perjuicios que se reclaman no se encuadran en ninguno de los amparos otorgados o se encontraren excluidos, deberá su Señoría abstenerse de imponer condena con fundamento en los contratos de seguro que sirvieron de base para el llamamiento y en consecuencia liberarse a las aseguradoras de imponer cualquier obligación en su contra. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio cuyo tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.”

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en los contratos de seguro.

Al respecto los autores JAIME BUSTAMANTE FERRER y A. INÉS URIBE OSORIO en la obra PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL SEGURO, afirman lo siguiente:

“...El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que, en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.

...Y, además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.

...Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada..."

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en las pólizas con sus correspondientes deducibles.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y sus condiciones generales.
- Certificado ADRES de Daniel Montealegre Navia.
- Histórico vehicular del rodante identificado con placas RDM23F que arroja la plataforma del RUNT.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

2. Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada una de las personas que conforman el extremo pasivo de esta acción, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se me permita hacer uso del concontrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de i) demostrar la inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado ii) demostrar la responsabilidad del vehículo tipo motocicleta de placas RDM23F; y iii) demostrar que el actuar o actividad desplegada por la víctima influyó en la ocurrencia del accidente, manifiesto al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que en la oportunidad procesal pertinente, presentaré un dictamen pericial rendido por un perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a evidenciar los móviles del accidente, sus causas y efectos, así como la incidencia del actuar del conductor de la motocicleta en los hechos narrados en la demanda. La JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA se fundamenta en que la reconstrucción de un accidente de tránsito exige la consecución de un perito idóneo, el traslado de él al lugar de los hechos y la recolección de todas las pruebas necesarias para elaborar el dictamen pericial, el término de veinte días de traslado para contestar no es suficiente para que un perito rindiera su experticia y adjuntarlo con la presente contestación.

Debido a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el 227 del Código General del Proceso, solicito al señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva fijar el término prudencial para aportar el Dictamen pericial correspondiente como quiera que el término para contestar esta demanda fue insuficiente para elaborar la experticia.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avda 6 No 5 Oste -60 Apto 202 Edificio Normandie, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico mariaclaudia.romero@hotmail.com o al correo andres@pastasysanchez.com

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co

TRASLADO DE LAS PIEZAS PROCESALES A LAS DEMÁS PARTES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se remite la presente contestación en copia a los demás sujetos procesales:

Apoderado Demandante: repare.felipe@gmail.com

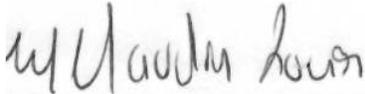
Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.: notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.: notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS Colombia Seguros Generales: sbsegueros@sbsegueros.co

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS

C.C. N° 38.873.416 de Buga.

T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.